



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	AURA MARÍA SANTOS DE TRIVIÑO
Radicado	110013110011 2019 00228
Decisión	Requiere impulso
Decisión	Requiere Art. 317 CGP.

Revisado el proceso de sucesión citado en el epígrafe, se decanta una inactividad en la cuerda procesal, en tanto está paralizado el asunto sin el impulso de los herederos promotores de la causa, como como tampoco del apoderado constituido para defensa de sus intereses en la mortuoria.

Ciertamente, el proceso de sucesión solo se ha expuesto a la etapa introductoria, como quiera que cuenta con la admisión / apertura, datada del veintinueve (29) de marzo de 2019, en cuyo trámite se dispuso entre otros, el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, ya agotado, y la audiencia de inventarios y avalúos, convocada para el cuatro (04) de marzo de 2021, suspendida no obstante en esa fecha, en tanto el mismo togado partícipe reiteró la existencia de otros hijos de la causante, de quienes este Juzgador dispuso el requerimiento para los fines del Art. 492 del CGP, por auto del nueve (09) de abril de 2021, sin registro hasta el momento, del diligenciamiento de la integración del sucesorio o manifestación en torno a esa diligencia.

Por otro lado, en gracia de la solicitud del apoderado, en auto paralelo se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S – 222474, pero pese al interés, al día de hoy se desconoce la gestión impartida sobre el tema, pues lo único cierto es que la ORIP de Bogotá Zona Sur en correo del veintitrés (23) de abril comunicó la necesidad del pago de los derechos de registro, sin apremio de alguna novedad desde aquel instante.

Como pasa de verse, los herederos ni siquiera han procurado materializar cualquiera de los actos, y pese a estar inmersa una cautela, no es óbice para hacer el requerimiento del Art. 317 del CGP, porque la medida adoptada no es de las previas; además ha de agregarse que el juicio de sucesión no es adversarial sino un trámite liquidatorio catalogado por la doctrina dentro del grupo de jurisdicción voluntaria, en el que juega un papel fundamental la actuación de parte, que al no desplegarse frente la integración de los herederos, no es posible adelantar o continuar el procedimiento, pues configuraría una causal de nulidad.

Sea oportuno traer a mención el Art. 78 Núm. 6 del CGP, preceptiva fundamental en el curso procesal al establecer el deber legal a cargo de las partes y apoderados el de “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.



Por consiguiente, en aras de frenar la situación y remediar ese desgaste en la carga laboral del Juzgado, se dispone dar aplicación al Art. 317 numeral 1 del CGP, en el entendido de requerir a los asignatarios hasta ahora reconocidos, junto su apoderado, para que impartan una gestión oportuna que contribuya con la continuación del trámite. De este modo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los herederos reconocidos en la sucesión simple e intestada de la causante AURA MARÍA SANTOS DE TRIVIÑO, como al apoderado facultado, Dr. JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES, para que en el término de **treinta (30) días**, procedan a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del nueve (09) de abril de 2021, consistente en la notificación de los demás asignatarios conocidos y con derecho a intervenir en la liquidación, al tenor del Art. 492 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

TERCERO: Advertir que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Siete (07) de Bogotá de 2021. Por anotación en Estado No. <u>49</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
